

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital; llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernández Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos, por delitos comunes, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernández Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos.

Resulta de los antecedentes, que en 20 de Noviembre de 1858 Don Fernando Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, puso en conocimiento del Juez que en aquel mismo dia, estando para comer, se le presentó el Visitador Cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfaccion por una orden referente al servicio que le habia trasmitido; cerrando la puerta de la habitacion y amenazándole con el Cuchillo de la mesa, diciéndole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestion.

Formóse causa sobre este hecho; ratificóse Argüeta y declararon varios testigos, confirmando dos de ellos lo por él manifestado.

En 20 de Noviembre se dió auto de prision contra el procesado, dándose parte al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gober-

nador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicacion con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de Noviembre, incluyendo copia del dictámen fiscal.

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorizacion, fundándose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas, no le habia dado aviso el Juzgado en los términos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en que el Tribunal de Hacienda no podia conocer contra empleados de la Administracion sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Juzgado se declaró competente para conocer sin la previa autorizacion, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder ó negar el permiso para procesar á empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposicion antes dicha:

Considerando que la garantia que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encausados sin la previa autorizacion de los Gobernadores, unicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas, que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfaccion, amenazándole, segun en el expediente consta, no ejercia funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un delito comun ajeno á dichas funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de la Rambla, en dicha ciudad, para procesar á D. Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué de la Victoria, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Rambla, de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué de la Victoria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 3 de Setiembre de 1857 el Gobernador de la provincia pasó al expresado Juez certificacion literal del expediente instruido por el Ayuntamiento de Victoria, en justificacion de las causas que tuvo para acordar la separacion de su Secretario Don Francisco Queer, á fin de que en vista de lo expuesto por este al Gobierno de provincia, procediera conforme á derecho al esclarecimiento de los hechos consignados en los mismos documentos, imponiendo á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores.

Aparece de los documentos comprendidos en la certificacion, que en 29 de Agosto de 1857 D. Francisco Queer dirigió una instancia al Gobernador solicitando que, habiendo sido separado de su cargo de Secretario de Ayuntamiento, se formase inventario completo de los documentos de la Secretaria, pagándosele varios atrasos que á su favor resul-

taban. Tambien consta el expediente que se formó para dicha separacion; en el cual D. Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué en 1856, hablando acerca de una exaccion hecha al arrendatario del monte de la dehesa del Hecho, dijo:

Que cumplido el plazo para el pago de la media renta de la expresada dehesa, le expuso el Secretario Queer era indispensable formar expediente de apremio contra dicho arrendatario; que nada más supo hasta que habiéndose presentado éste á pagar, el Secretario le exigió, á mas de lo que adeudaba, 235 reales por costas del expediente, de los cuales entregó al declarante 38 rs., 55 al Depositario y 19 al alguacil diciéndoles eran derechos que les correspondian.

Formóse la correspondiente causa por el Juez, quien, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Garcia Zafra por exacciones ilegales. El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó dicha autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su Autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al remitir el Gobernador de Córdoba al Juez de la Rambla el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar é impusiera á los culpables las penas á que se hubieran hecho acreedores, concedió por el mismo hecho la autorizacion, y una vez concedida esta, es sin ulterior procedimiento:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Marzo de 1859.—
José de Posada Herrera.—Sr. Minis-
tro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se proceda desde luego á plantear el servicio del correo diario á los establecimientos de baños minerales, durante la temporada del corriente año, autorizando á V. S. para que con arreglo á lo practicado en los anteriores disponga lo conveniente para que se cumpla lo mandado por S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José María García Dufosse, vecino de Medina del Campo, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que verifique los estudios de un canal de riego derivado del río Adaja que fertilice los campos de la expresada villa de Medina, en la provincia de Valladolid; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de la empresa, si no se juzga conveniente ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 1.º de Abril.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ferros-carriles de la línea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionados por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857, por las que se autorizó al Gobierno para otorgar su concesión, se dividirán en las secciones siguientes:

Primera. Desde Manzanares á Andújar.

Segunda. De Andújar á Córdoba.

Tercera. De Córdoba á Málaga.

Cuarta. Desde Granada al Campillo, ó al punto mas conveniente de esta línea. Estos ferros-carriles se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes.

Art. 2.º El importe total de la subvencion concedida á todas estas líneas, á razon de 360.000 rs. por kilómetro, se distribuirá entre ellas, asignando

A la primera 304.290 rs. por kilómetro.

A la segunda 360.060 rs. por kilómetro.

A la tercera 360.060 rs. por kilómetro.

A la cuarta 447.540 rs. por kilómetro.

La subvencion se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobacion de las Cortes sobre creacion de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que corresponda por terceras partes en tres plazos: uno al terminarse la explanacion; otro despues de sentada la via; y el tercero al entregarlo al tráfico.

Art. 4.º La subvencion será directamente satisfecha por el Estado, reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucen las líneas expresadas, cada una en la proporcion de la subvencion asignada en los kilómetros en ella comprendidos, y con sujecion á lo que disponga la ley referida de creacion de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesion de cada una de las cuatro líneas; luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos desde Manzanares como punto de partida á Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldequemada, por si resultasen ventajas en longitud, en desnivel y en economia para las obras.

Art. 6.º La concesion de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y á las demás disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia; ó sobre la inspeccion del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesion de las líneas tercera y cuarta se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, que forman parte de sus respectivos proyectos; quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado, las tarifas de las líneas primera y segunda. Las disposiciones para la percepcion de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas las del modelo adjunto á las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con opcion á la exencion de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso 5.º del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles; y determinará además las condiciones particulares de los contratos de concesion de las expresadas vías.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que cese el estado excepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de mi Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, se conservaron la zona y pueblos del alto Aragón que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ramon y D. Juan Ignacio Parada con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizados de las Alcabalas y Tercias de la villa de Huelves; de cuyo expediente resulta, que habiéndose reconocido el derecho de los reclamantes por Real orden de 17 de Julio de 1848, y remitido á provincias los títulos originales, padecieron estos extravío sin que haya sido posible recobrarlos; y penetrada S. M. de que es indispensable adoptar una medida que evite en lo posible estos accidentes, se ha servido mandar: Que siempre que esa Direccion, en uso de sus facultades, remita á las provincias los expedientes de liquidacion, lo verifique por medio de indice duplicado, en el que se exprese con la claridad conveniente los documentos y demás comprobantes de que aquellos se compongan; exigiendo de la dependencia á que se dirijan devolucion autorizada de la copia del indice, que deberá custodiarse en esa dependencia.

Y 2.º Que observen iguales formalidades los Gobernadores de provincia cuando remitan los expedientes de participes legos en diezmos, bien en el concepto de abrazar la certificacion del derecho ó las diligencias de liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—Salaverria.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gaceta del 3 de Abril.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion

y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de la Gobernacion.

Setenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagares á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagares de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

(Se continuará.)

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido resolver que por la Botica militar de las islas de Fernando Poo y Annobon se expendan á los colonos y habitantes de las mismas todas las medicinas que necesiten con arreglo á la tarifa de precios mandada observar para los presidios menores de Africa por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de Diciembre último, en que consulta si á los quintos de Milicias provinciales que por resultado de sumaria son sentenciados á un tiempo de prision determinando ha de continuarseles abonando los 12 cuartos diarios, y racion de pan de que trata la Real orden de 6 de Noviembre de 1857; se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 31 de Diciembre citado, que siempre que á los Milicianos provinciales se les sujete á los Tribunales del fuero de Guerra y se les imponga prision ó arresto, sean suministrados hasta la terminacion de aquellas penas á tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857; pero de modo alguno cuando hubieren de sufrirlas por enjuiciamientos ó providencia de las justicias ordinarias, Autoridades civiles ó municipales, quienes deberán proveer en la forma que á los demas presos comunes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchon para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de detencion arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchon pide autorizacion para procesar al Alcalde de la expresada villa D. Bernardino de Aparicio. Resulta de los antecedentes:

Que en 24 de Agosto de 1858 Don Silvestre de Haro, vecino de Chinchon, presentó al Juez un escrito, denunciándole que hallándose el 16 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tio suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar despues ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcaldesa podia bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificóse la prision en la forma que va dicho mediante una informacion testifical practicada á instancia del querrellante. La alcaldesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro: que mientras se le remitia la papeleta de detencion dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para encierro; pero que despues que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviese

en el sitio de los detenidos le invitó para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcalde declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitacion en que Haro se encontraba.

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes:

1.º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de Agosto, dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decía que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndosele acercado un forastero que conducia animales fenóménos acompañando de D. Silvestre Haro, para que le falicitase un certificado de que el Alcalde le prohibia exponerlos al público y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio discolor y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y segun los apuntes que le habia dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediencia á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temerse alterase el orden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que expresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello, y por lo que le habia expuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar exponiendo al público varios animales fenóménos que llevaba un forastero, se agitaban á su alrededor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y reprensiones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspension de la corrida de novillos, manifestándole que supuesto no se hallaba muy asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplacion cualquiera demostracion de disgusto ó falta de respeto á su autoridad, castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que hubiese temor de que se alterase el orden, por ser el día siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideracion, además, que Haro le habia faltado al respeto, y por haber sido el que habia tomado una parte activa á favor del expositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prision.

5.º Otra providencia fecha 18, mandando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detencion arbitraria, por calumnia irrogada á Haro en la comunicacion dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relacion de los hechos en que consideraba á Haro como desobediencia á los mandatos de la Autoridad.

Púsose testimonio le que no se le habia seguido ninguna causa criminal,

ni habia sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y despues pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué denegada, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295.º núm. 1.º del código penal, en que se castiga al empleado público ordenare ó ejecutare igualmente con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchon tuvo detenido dos días á D. Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detencion fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el carácter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este carácter cualquiera indiscrecion de las mismas que en este caso se encuentran los oficios que median entre el Gobernador y Alcalde de Chinchon, sin que por consiguiente el contenido de los de este pueda ser objeto de procedimientos judiciales:

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo á la detencion de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Continúa la Gaceta del 26 de Marzo.)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado del expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en esa capital para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Sevilla en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena la autorizacion para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo de aquella provincia, D. Alejandro Linares, D. José Maria Rincon, D. Bernardo Gonzalez Coronado y D. Diego Guerrero, de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio en la Seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de Diciembre de 1856 por el cual se hizo constar que, enterada la Corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo, donde se formaban las eras, sirviendo ademas de descargadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian diri-

gido al Duque de Berwick y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse con el fin de que no se privara al comun de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario, y convido el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la Cooperacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, con la renta de 1.500 reales anuales, y habiéndose de otorgar escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de Julio de 1858 al Alcalde Gelves una solicitud de D. Antonio Maria de la Calle, á fin de que informase, con devolución, sobre los extremos que comprende, y que sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla, y que el mismo Gobernador, en vista de lo informado por el Alcalde y de lo manifestado por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, dispuso en 22 del expresado Julio que quedase sin efecto su orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio Maria de la Calle, advirtiéndole además al Alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la Administracion como pertenecientes á propiedad particular.

Que asimismo consta que en 29 del propio Julio acudió el representante del Duque de Berwick y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio Maria de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se habia introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí su mieses, como lo estaba ejecutando, y pidiendo que, previa la fianza necesaria, se sustentara el interdicto sin audiencia del despojante, por que de dársele resultaria que por poco de retrasarse el negocio conseguiria aquel su temerario objeto de trillar en los terrenos del Duque contra la voluntad de este.

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto y habiéndose verificado, se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del Gobernador de la provincia del expresado dia 29 de Julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente D. Antonio Maria de la Calle que el administrador del Duque de Berwick y Alba habia interpuesto en el mismo Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terrenos de la propiedad del mencionado Duque, sitos en la villa de Gelves, y considerando que el conocimiento del asunto correspondian al Gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del Duque, están en el día arrendados por este Ayuntamiento para el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio Gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar hasta disponer por quienes y en qué forma se han de utilizar los terrenos toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los Ayuntamientos, con aprobacion de los Gobernadores de provincia: se dirija al Juez á fin de que se sirva inhibirse del conocimiento del negocio, conforme al

art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que no procedan los interdictos contra providencias administrativas, segun la Real orden de 9 de Mayo de 1859:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió, solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase expedida la jurisdiccion, y corrido el traslado a la parte actora, le evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension, se fallase sobre el despojo y se dijese al Gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveería a ella conforme a derecho, en el concepto de que interpondria apelacion si no se atendia ó se denegaba esta solicitud:

Que en vista de todo, el Juez dió auto en 2 de Agosto, por el cual, considerando que por mas que esté prevenido a los Gobernadores de provincia que oigan previamente al Consejo provincial al entablar la competencia, la omision de este requisito, si bien habrá acaso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razan legal a la Autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, declaró no haber lugar a lo solicitado por la parte actora, y que si insistiese en su apelacion, se proveería; y citó a la misma parte y al Promotor fiscal a la vista del artículo de competencia:

Que interpuesta, en efecto, la apelacion y admitida en ambos efectos, subidos los autos a la Audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M. fué este de dictamen que se confirmase el auto apelado en cuanto tendia a suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspension por el tiempo puramente indispensable para saber del Gobernador si habia ó no pido al Consejo provincial, trascurrido el cual sin contestacion, ó siendo esta negativa deberan continuar las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que la Sala dictó sentencia en 9 de Agosto, por la cual, considerando:

1.º Que por Real orden de 25 de Marzo de 1850 está prevenido por los Gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la Administracion, oigan previamente a los Consejos provinciales:

2.º Que en el negocio presente no aparecia cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia:

Y 3.º Que esta omision constituye un vicio sustancial, bastante para tener por mal formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspension decretada, volviendo los autos al Juez a fin de que sobre el despojo procediera segun su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrará con arreglo a derecho, y previniendo que pusiese en conocimiento de la misma Autoridad administrativa esta resolucion por via de contestacion a su inhibitoria.

Que habiendo sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al Juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose orden al Juez de paz de Gelves para su ejecucion, y contestando a la inhibitoria del Gobernador.

Que en 16 de Agosto el propio Juez se dirigió a la Sala, diciendo que la restitucion se llevó a efecto, mas habia quedado ineficaz por disposicion del Gobernador, siendo repuesto Calle en el disfrute de la era que tenia establecida en el prado de Gelves por un de-

legado de la expresada Autoridad, acompañado de fuerza armada, segun aparecia de las actuaciones que de acuerdo con el Promotor fiscal remitia originales para la resolucion que estimara procedente;

Que en estas actuaciones se encuen- tra un dictamen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de Agosto, en que con presencia del expediente instruido a instancia de D. Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demás operaciones de la recoleccion en el prado que para estos objetos disfrutaban los vecinos de aquella villa; del informe evacuado por el Alcalde; de varias diligencias practicadas; de las exposiciones; así de la Calle como del administrador del Duque de Berwick y Alba, y de que el Gobernador decretó que se permitiese a Calle la trilla de sus mieses, fundándose en que la cuestion del día no afectaba los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el Ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute; en que estaba llamada la Corporacion municipal a establecer el modo y forma de aprovecharlo, y en que la Calle es hacendado de Gelves y contribuyente por tal concepto a los fondos municipales; y haciéndose cargo además el Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, empieza manifestando que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el Gobernador no habia debido dirigir el oficio de inhibicion al Juez de primera instancia sin ir antes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta previa audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciacion sin esperar la decision de la contienda.

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto a la primera cuestion, que el Real orden de 23 de Marzo de 1850 en nada varia las disposiciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de previa audiencia del Consejo al requerir la inhibicion, y que, expedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace mas que aplicar a los negocios administrativos de este raiño las reglas establecidas para la sustanciacion de las competencias en el citado Real decreto; añadiendo que despues que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oirse, al Consejo provincial, y que esto apareció con mas evidencia consultando los principios de administracion; porque, qué sucederia si en casos de gravísima urgencia, de aquellos que no admiten espera de ninguna clase sin un riesgo inminente, de los grandes é importantísimos intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudiesen impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar antes por la reunion, acuerdo y dictamen del Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo a que un Juez de primera instancia haya pisado las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia, designándola hasta el extremo, y provocando al tristísimo conflicto de que el Gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza:

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras municipales.—Num. 97.

El día 22 del actual a las doce de su

mañana tendra lugar ante el Ayuntamiento del pueblo del Perdigon el remate para la construccion de las obras en el edificio escuela de niños del referido pueblo, bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el espediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria de aquella corporacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta. Zamora 13 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA

SALAMANCA.

La Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Avila me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio

Oposiciones a Escuelas vacantes.
Con arreglo al espíritu de la ley de Instruccion pública en su artículo 114, practica admitida ya en la mayor parte de las provincias y necesidades de la enseñanza, esta Junta superior ha dispuesto crear una Escuela normal modelo para aspirantas a Maestras de Instruccion primaria, cuya plaza de Directora dotada de fondos provinciales con 6.000 reales, retribuciones y casa, se proveerá por oposicion en conformidad a lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Julio de 1850 y artículo 185 de la ley de Instruccion pública cuyos ejercicios tendrán lugar los días 29 y 30 del mes actual; siendo preferidas las aspirantas que reúnan todas ó la mayor parte de las circunstancias siguientes:

Tener al menos 25 años de edad.
Haber obtenido título de superior.

Acreditar debidamente una conducta moral y religiosa intachable.

Haber estado al frente de algun Establecimiento público de enseñanza, sostenido de fondos generales, provinciales ó municipales, y haya dado en ellos mejores resultados.

La aspiranta que siga en mérito a la anterior será propuesta para la plaza de segunda Maestra de dicha escuela con 3.500 rs. pagados de fondos municipales 875 de retribucion y casa; y la que ocupe el tercer lugar para la elemental completa de niñas de la villa de Piedrahita, dotada con 3.300 rs., 825 de retribuciones y casa.

Salamanca 12 de Abril de 1859.—
El Rector: Dr. Tomas Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Burón Escno. por S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de Villalpando:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por mi testimonio a instancia de Don José Oviedo de esta vecindad, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Villa de Villalpando a seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Visto este incidente de pobreza promovido por D. José Oviedo, vecino de la misma representado por el Procurador D. Manuel Martinez, de una parte y de la otra los extrados del Tribunal, en rebeldia de Manuel Calvo que lo es de Villamayor de Campos.—Considerando que de la informacion recibida resulta justificado que el Oviedo no posee mas bienes que ocho yerbas de tierra, cuyos productos no llegan con mucho al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad, y que para su precisa subsistencia necesita de los so-

corros ó auxilios que le suministra su hijo D. Manuel Oviedo.—Visto lo propuesto por el Ministerio fiscal y representante de Hacienda pública en sus anteriores escritos.—Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al D. José Oviedo, y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, a que se le defienda sin retribucion, y a gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificara en los extrados del Tribunal, é insertará en el Boletín oficial de la provincia en rebeldia del Manuel Calvo, así lo proveo mando y firmo.—José Maria Barban.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Señor Don José Maria Barban Juez de primera instancia de esta Villa y Partido de Villalpando, estando celebrando audiencia pública en ella, hallándose presentes los testigos D. Anselmo Estébanez y D. Manuel Ortiz, residentes en esta Villa. Villalpando seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, doy fé: Anselmo Estébanez.—Manuel Ortiz.—Antemi: Pedro Burón.

La anterior sentencia y su pronunciamiento estan conformes con sus originales que obran en relacionado expediente a que me remito. En fé de ello, demando del Sr. Juez signo y firmo el presente en un pliego del sello de pobres en Villalpando a seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Burón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la dehesa de Villardiégua en el termino del pueblo de Roelos, partido de Sayago, provincia de Zamora. Los que quieran interesarse en dicho arriendo, acudirán el 26 de los corrientes a la casa habitacion de la que suscribe, en Salamanca, donde estarán de manifiesto las condiciones y se admitirán las proposiciones, escritas ó verbales que hagan los licitadores; la hora será de once de la mañana a las dos de su tarde. Salamanca 6 de Abril de 1859.—Por poder de su esposo: Juliana Velasco de Abecir.

Fincas en venta.

Una heredad de tierras, en término de Villafañila, que perteneció a los Dominicos de Benavente, de cabida de cincuenta y seis fanegas de tierra poco mas ó menos en diez y ocho piezas, que lleva en renta Miguel Torio, vecino de dicho Villafañila, en 32 fanegas de trigo.

El Dominio directo de una heredad que perteneció al Priorato de nuestra Señora del Puente, en término de dicho Villafañila y San Agustin de Campos de 95 fanegas de tierra poco mas ó menos, dividida en cuatro quinones que poseen Ramon y Francisco Gallego y otros vecinos de Revellinos y San Agustin mediante el canon ó foro de 48 fanegas de pan mediado.

Una palomar con colmenar, casa y cortina cercada con varios árboles dentro, en el pueblo de San Roman de los Infantes.

Una casa en el pueblo de Vezdemarban, a la calle del Pozo, que habita Eugenio Bermejo (a) el Barroso.

Pertenecen las cuatro fincas a D. Dionisio Martin vecino de Burgos, las vende por su mandado su Padre D. Carlos Martin, vecino de Zamora, su apoderado general.